CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 – 012-2018**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ARLEY BELTRAN DIAZ** y otros. **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,** a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**24 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 04; FOLIO 753.**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 28 de Septiembre de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 24 de septiembre de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO Nº 019 DE ARCHIVO POR NO MÉRITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nº 112-012-018,** adelantado ante la Alcaldía de Villarrica.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 019 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, el Hallazgo Fiscal No No. 091 del 29 de diciembre de 2017 y sus anexos, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 023-2018-111 de fecha 25 de enero de 2018, en el cual se determina una presunta irregularidad como resultado de la una Auditoría Regular en los siguientes términos:

> *" El Municipio de Villarrica Tolima suscribió el contrato Nº 167 del 22 de diciembre de 2016, por valor de $15.366.787, con la Tienda Tata Sport, identificada con NIT 93.369.324-4; representada legalmente por el señor JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ, al realizar la respectiva revisión de la carpeta del acto contractual, no se encontró las evidencias que dieran fé del cumplimiento del objeto contratado, así como los soportes de pago, en este orden de ideas se procedió a solicitar la documentación del pago en la Secretaría de Hacienda, quienes allegan los siguientes giros de reserva presupuestal:*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

GIRO RESERVA PRESUPUESTAL N°	*FECHA*	*VALOR*
RG1 2017000002	*Febrero 04 de 2017*	*$4.844.000*
RG1 2017000003	*Febrero 04 de 2017*	*$6.795.020*
RG1 2017000004	*Marzo 31 de 2017*	*$1.000.000*
RG1 2017000008	*Septiembre 14 de 2017*	*$722.408*
TOTAL		*$13.361.428*

Así las cosas, en vista que el contratista recibió pagos por parte del municipio tal como se demuestra con los anteriores giros de reserva presupuestal enunciados; mediante oficio DTCFMA-542-2017-111 del 27 de septiembre de 2017, se requirió al señor MARTINEZ RAMIREZ en calidad de representante legal de la Tienda Deportiva Tata, para que allegara las evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, no obstante al no haber dado respuesta alguna, este Organismo de Control considera que se ha causado un presunto detrimento patrimonial en cuantía de ***TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($13.361.428.oo),*** *teniendo en cuenta que fue cancelado un servicio que se presume no fue prestado por el referido contratista, de acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la Ley 610 de 2000, situación que a su vez contraviene la gestión fiscal según lo estatuido en el art. 3 de la precitada Ley".*

III. ACTUACIONES PROCESALES

01. Auto de Asignación No. 011 de Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 112-0012-018 del 6 de febrero de 2018. (Folio 1)
02. Auto de Apertura No. 016 del 9 de marzo 2018, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-012-018. (Folios 21 al 15)
03. Notificación por aviso del Auto de Apertura Nº 016 del 9 de marzo 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº Nº 112-012-018, al señor Arley Beltrán Díaz. (Folios 37 /40)
04. Notificación por aviso del Auto de Apertura Nº 016 del 9 de marzo 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº Nº 112-012-018, a la Diana Alexandra Marinez Nuñez. (Folios 38 /41)
05. Notificación por aviso del Auto de Apertura Nº 016 del 9 de marzo 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº Nº 112-012-018, al señor Jorge Arbey Martínez Ramírez. (Folios 39 /42)
06. Versión libre y espontánea rendida por el señor Arley Beltrán Díaz, en la fecha 16 de abril de 2018, según folio 44.
07. Versión libre y espontánea rendida por la señora Diana Alexandra Martínez, en la fecha 16 de abril de 2018, según folio 45.
08. Versión libre y espontánea rendida por el señor Jorge Arbey Martínez Ramírez, en la fecha 17 de abril de 2018, según folio 461 carpeta Nº 3 del expediente.

09. Auto de pruebas Nº 020 de fecha marzo once (11) de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-012-2018 adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, según folios 671 a 674 de la carpeta Nº 4 del expediente.
10. Notificación por estado del auto de pruebas Nº 020 de 2019, en la fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, según folios 677 de la carpeta Nº 4 del expediente.
11. Declaración juramentada rendida por el señor Luis Eduardo Álvarez, en la fecha nueve (9) de octubre de 2019, según folio 724 de la carpeta Nº 4 del expediente.
12. Resolución Nª 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por la cual se suspenden términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal desde el 17 de marzo de 2020, según folios 725 a 726 de la carpeta Nº 4 del expediente.
13. Resolución Nº 252 del diecisiete (17) de julio de 2020, por el cual se levantan los términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, según folios 728 a 729 de la carpeta Nº 4 del expediente.
14. Declaración juramentada rendida por el señor William Parra, remitida por correo electrónico según folios 735 a 736 de la carpeta Nº 4 del expediente.
15. Auto No. 019 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, por el cual se archiva por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-012-018, según folios 737 a 746 de la carpeta Nº 4 del expediente.
16. Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 019 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, de archivo por no mérito de unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-018, realizada el día 24 de agosto de 2021, según folios 749 a 750 de la carpeta Nº 4 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Nº 019 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, por medio del cual se archiva por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-012-018, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 091-2017, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la inexistencia del presunto detrimento patrimonial y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En el caso en estudio, está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, con ocasión del Contrato No. 167 de 2016, cuyo objeto es "APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA, EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 367 DE 2016 SUSCRITO CON EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES.", consistente en la adquisición de elementos deportivos y realización de un campeonato de futbol, dirigido a los

habitante del centro poblado Los Alpes del municipio de Villarrica – Tolima, hechos que fueron efectivamente acreditados a través de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, las cuales

fueron relacionadas en el aparte anterior, por lo tanto, no se puede evidenciar por parte de este despacho la causación de

un daño, ni de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor ***ARLEY BELTRAN DIAZ****, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora* ***DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ,*** *en calidad de Secretaria General y de Gobierno (Supervisora) y la el señor* ***JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ,*** *(en calidad de Contratista), para la época de los hechos.*

(...)

Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a la falta de documentación que diera fe de la ejecución y pago, del contrato de prestación de servicios No. 167 del 22 de diciembre de 2016, razón por la cual considera esta dirección, que los hechos materia de investigación con connotación fiscal, están encaminados a establecer si en realidad se ejecutó el objeto contractual, considerando que al momento de realizarse la auditoría fiscal, no existían evidencias que demostraran su ejecución, como lo indicó la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Frente al caso en concreto, tenemos que la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima, en cumplimiento del cronograma de actividades de Bienestar Social, suscribió con el señor ***JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ,*** *en calidad de propietario del establecimiento de comercio "Tienda Deportiva TATA Sport" y Contratista, un contrato para que suministrara unos elementos deportivos y el apoyo logístico para la realización y ejecución de un campeonato de Futbol en el centro poblado Los Alpes de Villarrica - Tolima, en la cual debía suministrar 10 balones No. 05 de futbol, 03 juegos de petos X 10 unidades, 02 mallas portería futbol No. 5, 04 banderines, 04 banderines de juzgamiento, 150 pacas de hidratación, premiación incentivo al deporte modalidad de dotación a los equipos participantes para ocupen los puestos 1, 2 y 3 del campeonato, implementación deportiva para 14 equipos que constaba de 16 uniformes para cada equipo consistente en camiseta, pantaloneta y medias y la adecuación y demarcación de campos deportivos, 05 silbatos con boquilla, 03 cronómetros tipo Casio y juzgamiento*

Este despacho considera que se encuentra acreditado dentro del expediente, de conformidad con las versiones libres y espontáneas rendidas por el señor ***ARLEY BELTRAN DIAZ****, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora* ***DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ,*** *en calidad de Secretaria General y de Gobierno (Supervisora) y la el señor* ***JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ,*** *(en calidad de Contratista), y demás pruebas relacionadas anteriormente, la ejecución efectiva del objeto contractual.*

(...)

Ahora bien, con el acervo probatorio que obra en el proceso y que estructura el hallazgo fiscal No. 091 del 29 de diciembre de 2017, no se logra establecer con absoluta certeza el elemento quizás más importante en el proceso de responsabilidad fiscal, es decir el daño, puesto que el contrato No. 167 de 2016, el cual tenía como objeto la adquisición de elementos deportivos y la realización y

ejecución de un campeonato de futbol, "APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA, EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 367 DE 2016 SUSCRITO CON EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES.", se realizó de manera efectiva por parte del contratista señor ***JORGE ARBEY MARTINEZ***

RAMIREZ, *propietario del establecimiento de comercio "Tienda Deportiva TATA Sport", hechos que*

se acreditaron a través de las distintas pruebas practicadas y aportadas por los presuntos responsables al momento de presentar su versión libre y espontánea y por las declaraciones juramentadas realizadas dentro del proceso.

(...)

Concluyéndose de tal manera, *que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor* ***ARLEY BELTRAN DIAZ****, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, la señora* ***DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ****, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, (Supervisora del contrato No. 167 de 2016), para la época de los hechos y el señor* ***JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport" (Contratista), en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de este auto, el objeto del Contrato No. 167 de 2016, se cumplió a cabalidad en lo que respecta a las funciones que tenía el señor Diana Alexandra Martínez Nuñez como supervisor del contrato y el señor Jorge Arbey Martínez Ramírez, como contratista toda vez que ejecutó en su totalidad el objeto contractual, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que los mencionados presuntos responsables fiscales, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el* ***artículo 47 de la Ley 610 de 2000 (...)"***

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima archivo por no mérito la acción fiscal adelantada ante la Administración Municipal de Villarrica cuyos presuntos responsables son los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ, DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ NUÑEZ y JORGE ARBEY MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por no encontrar mérito suficiente para continuar con el proceso fiscal.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-012-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> ***"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado*
>
> *hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*
>
> ***PARÁGRAFO*** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el articulo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del

principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO Nº 019 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR NO MÉRITO DE UNOS HECHOS,** proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-012-018, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en la Administración Municipal Villarrica Tolima, por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($13.361.428.oo) MONEDA LEGAL,** por el presunto incumplimiento del Contrato No. 167 del 22 de diciembre de 2016, celebrado con el señor JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport", en la medida que no se evidencia la existencia de soportes o documentos que den cuenta la ejecución del contrato conforme a lo especificado en su Objeto: "APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA, EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 367 DE 2016 SUSCRITO CON EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES".

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto Nº 016 de fecha nueve (9) de marzo de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio de Villarrica Tolima, en cuantía de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($13.361.428.oo) MONEDA LEGAL, correspondiente al valor del Contrato Nº 167 del 22 de diciembre de 2016, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

ARLEY BELTRÁN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos.

DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno y Supervisora del Contrato No. 167 de 2016, para la época de los hechos

JORGE ARBEY MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport", en su calidad de Contratista, con ocasión al Contrato Nº 167 de 2016.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales para ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, por no mérito de unos hechos, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, para lo cual se procederá a cotejar las

pruebas obrantes en el plenario con el presunto daño patrimonial objeto del presente proceso fiscal, a efectos de establecer la existencia o no de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se presenta un daño patrimonial al Estado cuando se evidencia el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, el cual se produce por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de quien ejerce la gestión fiscal.

Precisado lo anterior, encuentra este Despacho el presente proceso de responsabilidad fiscal se inicia ante la Administración Municipal de Villarrica, con fundamento en el Hallazgo Nº 091 del 29 de diciembre de 2017 producto de una Auditoria Regular efectuada por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la mencionada entidad territorial, en la cual se determinó un presunto daño al patrimonio público por el presunto incumplimiento del Contrato Nº 167 de 2016, como quiera que no se encontraros los soportes que permitieran establecer su cumplimiento conforme las condiciones pactadas en mentado contrato, de esta forma, se procederá a verificar en el expediente las pruebas que permitan establecer el cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales.

Así las cosas, se tiene que la Alcaldía del Municipio de Villarrica suscribió el Contrato Nº 167 del 22 de diciembre de 2016, por un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 15.366.787,00) MONEDA LEGAL, cuyo objeto es: *"Apoyo Logístico para la realización y ejecución del campeonato de futbol copa 10*

del centro poblado los Alpes del Municipio de Villarrica Tolima, en ejecución del Convenio Interadministrativo Nº 367 de 2016 suscrito con el Instituto Departamental de Deportes Indeportes", el cual tenía como plazo de ejecución ocho (8) días contados a partir de la fecha de la firma del acta de inicio. (Folios 200 a 204 y 605 a 611)

Mediante acta de fecha veintidós (22) de diciembre de 2016, obrante a folio 628, se dio inicio al Contrato Nº 167 de 2016, no obstante, en la fecha veintiocho (28) de diciembre del mismo año, se suspendió la ejecución del contrato en mención, según se observa a folio 634, siendo reanudado el dia treinta (30) de enero de 2017, tal como consta a folio 639 del expediente.

De conformidad con lo establecido en los estudios previos, obrantes a folios 155 a 162 y 481 a 494 de la carpeta Nº 3 del expediente, así como la cláusula primera del plurimencionado contrato, las especificaciones del servicio contratado son:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Balones Nº 5 de futbol	10	$ 65.000	$ 650.000
2	Juego de petos X 10 Unidades	3	$ 195.000	$ 585.000
3	Malla Portería Futbol Nº 5	2	$ 260.000	$ 520.000
4	Silbato con boquilla – Pitos silbatos fox 40 classic CMG un innovador material termoplástico proporciona un mejor agarre, mejor sujeción, mejor protección. Diseño: 3 cámaras, sin bola y protector bucal * Potencia de sonido:115 dB	5	$ 23.000	$ 115.000
5	Cronometro tipo Casio	3	$ 80.000	$ 240.000
6	Banderín	4	$ 20.000	$ 80.000
7	Banderín de juzgamiento	4	$ 25.000	$ 100.000
8	Juzgamiento deportivo – jueces de liga profesional, se debe prestar el servicio de arbitraje durante todo el campeonato y en cada uno de los encuentros deportivos.	1	$ 1.500.000	$ 1.500.000
9	Hidratación – (Agua en bolsa por paca)	150	$. 5.000	$ 750.000
10	Premiación – Premiación incentivo al deporte en la modalidad de dotación a los equipos participantes para el 1, 2, 3 puesto en el Campeonato.	1	$ 6.000.000	$ 6.000.000
11	Indumentaria para los equipos futbolistas	6	$ 4.200.000	$ 4.200.000
12	Adecuación y demarcación de campos deportivos	2	$ 313.393,5	$ 628.787
TOTAL				**$15.366.787,06**

De esta forma, en el expediente se encuentran las pruebas que se relacionan a continuación y que verifican el cumplimiento del objeto del contrato Nº 167 de 22 de diciembre de 2016, objeto de estudio en el sub judice, así:

1. A folios 227 a 237 de l carpeta Nº 2 y 647 a 657 del Cuaderno Nº 4 del expediente, reposa informe del desarrollo del campeonato "Copa La Amistad" futbol 10 los Alpes, suscrito por el señor Luis Eduardo Álvarez, en el cual se vislumbran lo siguiente:

   - Fecha de inicio del campeonato: 10 de febrero 2017.
   - En el campeonato participaron 14 equipos.
   - Se efectúa una relación de los partidos jugados con la fecha de los mismos.
   - Registro fotográfico de los equipos que participaron y de la entrega de algunos elementos deportivos.

2. A folios 238 a 239de la carpeta Nº 2 y 658 a 659 del Cuaderno Nº 4 del expediente, obra la programación del campeonato de Futbol 10 Copa la Amistad los Alpes, en el cual se determina la fecha y hora de los parridos.

3. A folios 240 a 241 y 660 a 661 del plenario, se vislumbra el reglamento interno del campeonato.

4. A folios 242 y 662 de la carpeta Nº 4 del expediente, se halla acta de entrega de implementos deportivos, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, suscrita por el señor Arley Beltrán Díaz, Alcalde del Municipio de Villarrica y el señor Luis Eduardo Álvarez, en la cual se le efectuó entrega a éste último de los implementos que se relacionan a continuación, con ocasión del Contrato Nº 167 de 2016, a saber:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Balones Nº 5 de futbol	UND	10
Juego de petos X 10 Unidades	Juegos	3
Malla portería Futbol Nº 5	UND	2
Banderín	UND	4
Banderín de Juzgamiento	UND	4

5. A folios 243 y 663, se encuentra certificación de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, suscrita por el señor Luis Eduardo Álvarez, en la cual se hace constar que el Municipio de Villarrica en virtud del Contrato Nº 167 de 2016, suministró lo siguiente:

   - Hidratación (150 pacas)
   - Premiación – incentivo al deporte en la modalidad de dotación a los equipos participantes para el 1,2,3 puesto en el Campeonato.
   - Implementación deportiva para catorce quipos que constaba de 16 uniformes para cada equipo (buso, pantaloneta, medias)

6. A folios 244 y 664, reposa certificación de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, suscrita por el señor Luis Eduardo Álvarez, en la cual se hace constar que el Municipio de Villarrica realizó la adecuación y demarcación de campos deportivos, según Contrato Nº 167 de 2016.

7. A folios 245 y 665, obra certificación de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, suscrita por el señor William Parra, en la cual hace constar que el Municipio de Villarrica suministro en virtud del Contrato Nº 167 de 2017, los siguientes implementos:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Silbato con boquilla – Pitos	UND	5
Cronometro tipo Casio	UND	3
Juzgamiento	UND	50

folios 246 a 457 de las carpetas Nos. 2 y 3 del expediente, se encuentran comprobantes de salida de Almacén del Municipio de Villarrica, en los cuales se constata la entrega por parte de la Almacenista Municipal de doscientos once (211) uniformes deportivos (Camiseta, pantaloneta y medias), a cada uno de los integrantes de los diferentes equipos de futbol que participaron en el campeonato objeto de contratación.

8. A folio 724 de la carpeta Nº 4 del expediente, reposa declaración juramentada del señor Luis Eduardo Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.031.669, rendida el día nueve (9) de octubre de 2019, en la cual se indicó que fue el encargado de organizar el campeonato "COPA LA AMISTAD" FUTBOL 10 LOS ALPES, por cuanto tenía un contrato suscrito con la Alcaldía como Coordinador de Deportes. Adicionalmente, ratifica las pruebas obrantes a folios 242, 243, 244, 662, 663 y 664 del expediente, al expresar que si recibió los implementos allí relacionados y que estos se destinaron para la ejecución del campeonato.

9. A folio 736, se vislumbra declaración juramentada de fecha dos (2) de marzo de 2021, rendida por el señor William Parra, identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.252.780, en la cual manifiesta que participó en la organización del campeonato COPA AMISTAD FUTBOL 10 LOS ALPES, como arbitro. Además, ratifica los documentos obrantes a folios

10. 245 y 665, en los cuales certifica la entrega de elementos para la ejecución del campeonato.

De lo anterior se desprende que, obran en el expediente pruebas documentales y testimoniales que permiten concluir que el objeto del Contrato Nº 167 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2016, se cumplió de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en los estudios previos y el citado contrato, como quiera que, se encuentran certificaciones en las cuales se verifica la entrega de diez (10) balones de futbol, tres (3) juegos de peto por 10 unidades, dos (2) mallas de portería futbol Nº 5, cuatro (4) banderines, cuatro (4) banderines de juzgamiento, cinto cincuenta (150) pacas de hidratación, implementación deportiva para catorce (14) equipos, (Tal como se verifica en los comprobantes de salida suscritos por cada jugador que recibió el uniforme), Premiación adecuación y demarcación de campos deportivos, 5 silbatos con boquilla – pitos, tres (3) de

Cronómetros tipo Casio y el juzgamiento; además se rindieron dos (2) declaraciones juramentadas en las cuales se indició y ratificó la entrega de los implementos antes descritos.

De esta forma, para este Despacho es claro que con las pruebas que reposan en el plenario, se desvirtúa el Hallazgo Nº 091 de 2017, base del presente proceso de responsabilidad fiscal, en la medida que no se evidencian los elementos estructurales contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por ausencia de un daño patrimonial, una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de quien ejerce la gestión fiscal; por cuanto se encuentra acreditado en expediente que el contratista JORGE ARBEY MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.369.324, propietario del establecimiento de comercio denominado TATA SPORT, cumplió con las obligaciones contraídas en virtud del Contrato Nº 167 del 22 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue: *"APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CAMPEONATO DE FUTBOL COPA 10 DEL CENTRO POBLADO LOS ALPES DEL*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA, EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 367 DE 2016 SUSCRITO CON EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES."

Conforme a lo anterior, para la suscrita Contralora Auxiliar, es claro que con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, en la medida que no se tiene una certeza sobre el daño ocasionado en el Municipio de Villarrica, por el presunto incumplimiento del Contrato Nº 167 de 2016, ante la ausencia de documentación que diera fe de la ejecución y pago, como quiera que, en el acervo probatorio se constata que el mentado contrato se ejecutó de manera efectiva, tal como quedo consignado en el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal en el Auto Nº 019 del 23 de agosto de 2021.

Colofón de lo antes expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que es procedente el archivo de acción fiscal adelantada bajo el número de proceso 112-012-018, por no existir mérito sobre los hechos objeto de investigación, como quiera que no existe un daño al patrimonio del Estado en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, en la medida que el Contrato Nº 167 del 22 de diciembre de 2016, se ejecutó de acuerdo al objeto y especificaciones pactadas, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando que el auto de apertura se notificó por aviso según consta a folios 37, 38, 39, 40, 41,

42, así mismo se evidencia versiones libres a folios 44, 45, 405 y auto de pruebas notificado estado según folio 677, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 019 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de la acción fisca adelantada contra **ARLEY BELTRÁN DÍAZ , DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** y **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-012-018, por cuanto los hechos objeto de investigación no constituyen un daño al patrimonio del Estado, en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 019 del día veintitrés (18) de agosto de 2021, por medio del cual se archiva la acción fiscal en contra de los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno y supervisora del Contrato No. 167 de 2016, para la época de los hechos y el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport" , en su calidad de Contratista según Contrato Nº 167 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.143.967 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, la señora **DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 de Villarrica - Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno y supervisora del Contrato No. 167 de 2016, para la época de los hechos y el señor **JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.369.324 de Ibagué, propietario del establecimiento de comercio "Tienda Tata Sport" , en su calidad de Contratista según Contrato Nº 167 de 2016 y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** identificada con NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por el señor **CARLOS**

EDUARDO VALENCIA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.240.545 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar